L.EON



OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE LEON

ADVERTENCIA OFICIAL

Luego que las señores Alcaldes y Secretarios re-ciban los números del Bolstin que corresponden al distrito, dispondrán que se ilje un sjemplar en el sitio de costumbre, donde permanecera hasta el re-

BOLETIN

sitio de ossiumbre, donde permuneco-cibo del número siguiente. Los Secretarios cuidorin de conservar los Bols-rinas coleccionados ordanadamente para su encua-dernación, que deberá verificarse cada año.

SE PUBLICA LOS LUNES, MIÉRCOLES Y VIERNES

Se suscribe en la Imprenta de la Diputación provincial, é 4 peretas 50 céntimos al trimestre, 8 pesetas al semestre y 15 pesetas al año, pagadas al solicitar la suscrición.

Números sueltos 25 centimos de peseta.

ADVERTENCIA EDITORIAL

Las disposiciones de las Autoridades, excepto las que sean á instancia de parto no pobre, se insertarán odeislimente; asimismo cualquier anoncio conciente al servicio nacional que dimane de las nismas; lo de interés particular previo el pago adelantado de 20 céntimos de poseta por cada linea de inserción.

PARTE OFICIAL

(Gucata del dia 19 de Junio.) PRESIDENCIA

DEL CONSEJO DE MINISTROS

SS. MM. el Rey y la Reina Re-gente (Q. D. G.) y SS. AA. RR. las Sermas. Sras. Infantas continúan en esta Corte sin novedad en su importoute salud.

El Jefe Superior de Palacio comunice al Exemo, Sr. Presidente del Consejo do Ministros lo siguiente:

Exemo. Sr.: El Decano de los Médicos de Cúmara me dice con esta fecha to que sigue:

«Exemo. Sr.: Tengo la satisfac-ción de comunicar á V. E. que Su Alteza Real la Serma, Sra, Princesa de Asturias (Q. D. G.) se encuentra ya en franca convalecencia. Con tan plausible motivo no se dará en adelante, mientras no varien las circunstancias, otro parte que el ordi-

S. M. cl Rey y la Reina Regenta y demás Personas Reales (Q. D. G.) también continúan sin novedud en su importante salud.»

De orden de S. M. lo comunico a V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Palacio 18 do Junio de 1895.—El Daque de Medina-Sidonia, = Sr. Presidente del Consejo de Ministros.

GOBIERNO DE PROVINCIA.

Agnas

D. JOSÉ ARMERO Y PEÑALVER, GOBERNADOR CIVIL DE ESTA PRO-VINCIA.

Hago saber: Que por D. Gregorio Cutiérrez, representante de la Sociedad carbonifera de Matallana, se ha presentado en este Gobierno una solicitud pidiendo la concesión de 15 metros cúbicos de agua por hora del arroyo Valdesalinas, denominado también Fuentescala, en el término de Robles, Ayuntamiento de Matallana, con destino à las instalaciones, apagado del cok y alimentación de calderas, acompañan-

do el plano y proyecto; el cual se halla de manificato al público por termino de treinta días en la Jefatura de Obras públicas de esta provincia para que los que se crean perjudicados hagan los reclamaciones convenientes.

León 18 de Junio de 1895.

José Armero y Peñalver

COMISION PROVINCIAL DE LEON

Remitido por el Alcalde de Castrillo de la Valduerna el expedienta de elección de Concojales:

Resultando que con fecha 19 de Mayo se protestó por D. Vicente Lo-pez y otros electores la capacidad legal del Concejal electo D. Anustasio Berciano Viñambres, porque está incapacitado, diesn, en virtud de Real orden de B de Janio de 1888, à causa de haber sido Recaudador de consumos y repartos de 1883 à 84 y 1884 à 85, sin haber liquidade con el Municipio:

Resultando que el Ayuntomiento al ocuparse do este asunto propone por mayoria la cupacidad legal del Sr. Berciano, por no estimar bas-tante para porderla los motivos en quo se funda la protesta: que dicho señor al defender su copanidad acompaña certificación del Secretario del Gobierno de provincia, fecha 25 de Octabre de 1889, en la que se inserta una comunicación de la Alcaldia de Castrillo de la Valduerna, de 28 de Enero de 1887, por la que se suspende el apremio al Sr. Berciano por haber ingresado en Depositaria .200 pesetes que adeudaba al Ayuntamiento como Recaudador en los años de 1883 á 84 y 1884 á 85.

Visto lo dispuesto en el caso 5.º del art. 43 de la ley Municipal:

Considerando que para que pu-diera ester incapacitado el Concejal electo D. Anastasio Berciano Vinambres seria menester que fuese deudor como segundo contribu-yente à los fondes municipales, y que contra el mismo se hubiera expedido apremio, cuyos particulares ninguno concurre en el dicho señor, quien no solo no resulta apremiado, sino que por el contrario aparece hallarse al corriente en sus cuotas, habiendo ingresado en Depositaria, según comunicación de la Alcaldia

fecha 28 de Enero de 1887, la cautidad por la que era deudor al Mu-

nicipio; y
Considerando que por mús que fuese incapacitado para ejercer el cargo de Concejal por Real orden de 8 de Julio de 1888 no significa que siempre se halle en las mismus coudicioues y que en ellas se encuentre en la actualidad, pues habieudo desaparecido las causas quo motivaron aquella, según so demuestra con la certificación expedida, y de que se ha hechoreferencia, puede ser reelegido y capaz para ejercor funciones en el Ayuntamiento, si no concurren otres distintas de las auteriores, es-ta Comisión, en sesión de 14 del corriente, acordó desestimar la reclamación producida y declarar con capacidad legal para ser Concejal al electo D. Anastasio Borciano Vinombres.

Y disponiendo el art. 6.º del Real decreto de 24 de Marzo de 1891 que estos acuerdos se publiquea en el Boterla orieta, dentro del plazo de quinto dia, ruego à V. S. se sirva disponer la loscroión del mismo en el Borerix, à fin de que quede camplimentada dicha legal disposición. así como la notificación en forma a los interesados; advirtiéndeles el derecho de alzarse ante el Ministorio de la Goberanción en el término no diez dias, con arreglo al art. 146 de la ley Provincial.

Dios guarde à V. S. muchos años. León 15 de Junio de 1895.—El Cobernador-Presidente, Jusé Armero. -El Scerctario, Leopoldo Garcia. Sr. Gobernador civil de esta pro-

Visto el expediente de elección de Concejales del Ayuntamiento de Li-llo, que el Alcalde remite con fecha 1.º del actual:

Resultando que en el acta de votación del Distrito segundo (Redipollos), protestau centra la validez de la elección D. Diego Alonso y otros electores, fundados en las caueas signientes:

1.º En que no se ha dada pose-sión d los Cancejales D. Diego Alon-so de Caso y D. Pedra Bayan Vega después de sobrescida la causa motivo de la suspensión:

2. En que tempoco se ha puesto en posesión de sus cargos á los Concejules D. Venancio Vega y don Calixto Garcia diez dias antes del señalado para la elección, conforme al art. 36 de la Ley y 15 del Real decreto do adaptación:

3. En que no han cesado en su cargo dentro del mismo pluzo los Concejalos interinos D Diego Oso-rio, D. Francisco Alonso, D. Bernardo Hompanera y D. José Fernández:

4. En que no se ha dado cumplimiento por el Alcalde y Secreta-rio à lo dispuesto por el Sr. Gobernador en el Bot, erix oriciat, de 22 de Abril último, lo cual constituye también concuión electoral; y

Eu que vo han permanecido expuestas al público las listas se-gún previene la Ley, enyas protes-tas discutidas por la Mesa desestimó

ij

por mayoria:

Resultando que en el acto del escrutinio general presento D. Jacobo Diez una reclamación que abraza los mismos particulares del anterior, protestando también en los mismos terminos el Interventor don Robustiano Alonso, defendiendo la validez de la elección el Intervantor D. Gumersindo Osorio, fundândose en que si bien el Ayuntamiento no diù posesión á los Concejales suspeusos, ha sido porque lo mandado por el Sr. Gobernador en el Bolletin oficial de 22 de Abril no se referia a los de Lillo, supuesto que ciuco de estos han sido suspendidos y en-causados por segunda vez, y don Diego Alonso y D. Pedro Bayón por hallarse comprendidos en el apartado 4.° y 5.° del art. 191 de la ley Municipal, según Real orden de 16 de Octubre de 1893, comunicada at Ayuntamiento ou 31 doi mismo, cuyos apartados manda el Sr. Gober-cador se tengan moy en cuenta: y como quiera que in orden de esta autoridad se limita à los Concejales suspensos administrativamente, no se les ha notificado ni negado tampoco la posesión: Que aun cuando debiera habérseles posesionado de sus cargos, no constituye esto vicio de nulidad en la elegción, puesto que el Alcalde y el Teniente, únicos ú quienes correspondin presidir la Mesa, son propietatios y no interinos. concluyendo por negar que las listas no estuviesen expuestas al pú-

Resultando que en 21 de Mayo, en instancia dirigida al Ayuntamiento, reclaman contra la validez de la elección de Concejales del Distrito de Redipollos» D. Gregorio Rodriguez y otros, fandados en los mismos motivos que expresan las anteriores protestas, las cuales combaten en instancia también dirigida á dicha Corporación D. Pedro Mata García y otros Concejales proclamados por dicho segundo Distrito, aduciendo en su favor los mismos consignados, y acompañan certificación de que D. Diego Alonso y D. Pedro Bayón no se hun presentado à posesionarse de sus cargos:

Resultando que dada lectura del expediente, en sesión de 12 del netual y abierta discusión sobre el mismo, como no hubiere conformidad en el acuerdo, se procedió á vocación, votando los Sres, Garrido, Garcia Alfonso y Sr. Presidente por la milidad de las elecciones últimamente verificadas en los dos Distritos de Lillo, por concurrir en ellos iguales motivos de nulidad, y los Sres. Vicepresidente, Alvarez y Arriola, por la validez, teniendo eu cuenta que no son causa de anulación los hechos en que se fundan las protestas; y

Resultando empatada la votación, declaró el Sr. Presidente que se repetiría en la sesión próxima, con arreglo á lo dispuesto en el art. 95 de la lay Provincial, decidiéndose el empate si se repetia en la forma en dicho artículo prevenida:

Resultado que repetida la votación en susión de 14 del actual, respecto à la validez ó muldad de las elecciones verificadas en el Ayuntamiento de Lilla el 12 de Mayo último, resultó por segunda vez empatada, decidiondo el empate el voto del Sr. Gobernador en sentido favorable á la nultidad, fundados los sefiores que así opinaron en las razones siguientes:

Considerando que con arreglo al art. 15 del Real decreto de aduptación las suspensiones administrativas de los Alendes y Concejales contra quienes no se hubiere dictado auto de procesamiento cosarán diez dias antes del señalado pera la reteriór.

Considerando que en este caso, según se ha reconocido por todos los interesados y aparece del expediente se encontraban varios Concejales del Ayuntamieuto de Lillo, los cuales no fueron reintegrados en sus cargos dentro de ese periodo do tiempo, y habiéndose verificado la elección del 12 de Mayo último en esas condiciones, con infracción del precepto claro y terminante del artículo citado de la ley, emcierrar en su origen un vicio de nulidat; y

Considerando que la infracción citada lo mismo alcanza á las elecciones del primer Distrito que á las del
segundo, pues ambas se encuentran
en iguales circunstancias, y por lo
tanto, las dos son nulas, sin que sea
necesario para hacer esa declaración
dotaliar ni apreciar las demás omisiones que comprende la reclamación, pues basta con el examon de
lo que se deja hecho mérito, per ser
sustancial, quedó resuelta la nulidad por el voto de los Sres. Presidente, Garrido y Garcia Alfonso:

Los Sres. Vicepresidente, Alvarez y Arriola:

Considerando que fueron presididas las Mesas electorales en dicho Ayuntamiento por el Alcalde y Tepiente de Alcalde que desempeñan sus funciones por elección y no interinamente, y que por lo tanto no es el caso reclamado el de que trata el art. 15 del Real decreto de adaptación:

Considerando que es bien padiera ser cierto que elgunos Concejales de dicho Ayuntamiento no hubieren sido reintegrados en sus puestos autes de los diez dias señalados para la votación, también lo es que contra ellos se ha dictado auto da procesamiento, y esta circunstancia impedia la reposición de los mismos, y si alguno no se encontraba en estas condiciones, segun se dice aparece por certificación expedida que no se presentaron à posesionarse de sus cargos, y claro es que este particu-lar no influyo ni ha podido influir en la votación, toda vez que lo que determina la Ley es que no presidan las Mesas los que desempenon functiones interiors por causa de suspensión administrativa de los propietarios; y Considerando que por lo tanto la

consuerano que por la tanto la elección da Lillo no encierra ningún vicio de nulidad, hi ba existido en oila transgresión legal que corregir, pues los demás hachos denunciados en nada influyen en la votación, pues exsulta justificado que las listas se expusioron al público en los sitios de costumbre, y que los Colegios se abrieron á la hora legal en los locales que previumente estaban soñalados, opinaron por la validez de la elección.

Lo que tiene el honor de comuni-car à V. S. para que se sirva ordenar la notificación en forma a los interesados del auterior acnerdo; advirtiéndoles el derecho de apelar ante el Ministerio de la Gubernación en el termino de diez dias, con arreglo al art. 146 de la ley Provincial, para los efectos de los artículos 46 y 47 de la Municipal; y disponiendo el art. 6.º del Real decreto de 24 de Marzo de 1891 que estos acuerdos se publiquen en el Boleris oricial dentro del plazo de quinto dia, ruego a V. S. tenga a bien ordenar la inserción del mismo en el Borzrin, à fin de que quede cumplimen-tada dicha legal disposición. Dios guarde á V. S. muchos años.

Dios guarde d V. S. muchos años, León 15 de Junio de 1895.—El Gobernador-Presidente, José Armero. El Secretario, Leopoldo Garcia.— Sr. Gobernador civil de esta provincia.

Remitido por el Alcaldo del Ayuntamiento de La Robla el expediente de la elección de Concejales verificada el día 12 de Mayo último:

Resultando en lo referente al primer Distrito (La Robla), que un el acta de escrutioio general se presento una protesta reclamando la ulidad del segundo Distrito, sobre la cual nota decidió la Mesa por no tener ningún antecedente ni datos que se referen à esa elección, haciendo conster dos Interventores que el Presidente no labía puesto sobre la Mesa nada que se relacionase con el Colegio de Candanedo, à lo cual contestó la Presidencia que si no lo hizo es debido à que crea que en cada Colegio debe verificarse su escrutinio general: que on 19 de Mayo se protestó por don Pedro Diez y D. Juan Autonio González al Concejal proclamado por el

primer Distrito D. Jeronimo Gordón García, por no ser elegible é causa de no hallarse comprendido dentro de los custro quintos de los listas de contribuyentes, según clasificación hecha en 1892: que à petición del Sr. Gordón García se unan certificaciones para hacer constar que se halla comprendido en los primeros cuatro quintos, y que figura como elegible desde 1890, añadiendo al interesado que ha sido Concejai er los cuatro últimos súos:

Resultando en cuanto al segundo Distrito (Candanado), que por D. Juan González y González y otro se protestó la validez de la elección porque cuatro papeletas que se unieron están en papel rayado: que en el acta de escrutinio general se reprodujo la misma protesta, declarando la Mesa por mayoria válidas dichas cuatro candidaturas: que por D. Ubaldo Viñuela y otros se reclama en 19 de Mayo la incapa-cidad de D. Manuel Viñuela Balbuena, Concejal electo, por estar, dicen, declarado responsable por descubiertos provinciales y municipales, contra quien so ha expedido apremio, en comprobación de lo que presentan varias certificaciones:

Resultando que D. Manuel Viñuela Balbuena defiende su capacidad diciendo que no es deudor al Municipio como seguado contribuyente, ni contra él hay apremio de ningún genero por este concepto, pues si bien ha sido Alcalde durante al⊈ún tierapo, sus cuentas no están reparadus ni puede ser responsable más que de pagos indebidos, o por insolvencia de los agentes de la recaudación, case que no ha llegado, y para comprobar estos extremos pidió se unieran, como se ha verificado, dos certificaciones: las cuales tienden à justificar sus asertos:

Resultando que on 19 de Mayo se protesta por D. Manuel Gutierrez y otros contra la admisión de cuatro papeletas extendidas en papel rayado, que no deben computarse al candidato que las mismas designan, y al propio tiempo protestan por uo haberse verificado el escrutinio general el día 16 de Mayo último en el edificio consistorial, conforma al Real decreto de 5 de Noviombre de 1890, sino que por razones que ignoran se han verificado dos escrutinios generales, uno en La Robla y otro en Candanedo, y como se pro-clamo Concejal à D. Gabriel Balbnena Colin es evidente que se le computaron les papeletas en papel rayado, y piden que unicamente se proclamen Concejales por el segun-do Distrito á D. Manuel Diez Prieto y D. Manuel Viñuela Balbuena por resultar con mayoria, y que al mismo tiempo se verifique el escrutinio general en la Casa Consistorial de La Roble:

Resultando que D. José Garcia y otros individuos de la Mesa consignan por escrito que las protestas contra la elección y escrutirio del Distrito de Candanedo carecen de fundamento, porque la Mesa no tenis facultades para resolver la nulidad de aquélla, y al declarar válidas las papetetas en papet rayado prociamó Concejales à los que obtuvieron mayor número de votos con arreglo à lo dispuesto en la ley; que si bubo dos escrutinios fué cumpliendo la regla 1.º del art. 43 del Real decreto de adaptación, y vericióndose ambos à la misma hora, mai podría hacerse el de Candanedo

en la Casa Consistorial de La Robla; Considerando que conforme al articuio 43 del Real decreto de adaptación, en las elecciones municipales el escrutinio general se celebra el jueves inmediato en edificio consistorial, para cuyo acto, según dispone el art. 38, designará la Mesa antes de disolverse uno de sus Interventores, que concurrirá en representación de la Sección á la citada Junta:

Considerando que según se dedu-ce del contesto de ambos artículos, dicho acto de escrutinio debe celebrarse siempre en edificio consistorial y con asistencia de un Interventor de cada una de las Secciones además de la Mesa de la que presi-diera el Alcalde ó un Teniente, ó quien le sustituyera en aquel acto, en forma que resulten representa-das todas las Secciones del término municipal; por dousiguiente, verificada la Junta de escrutinio general por solo la Mesa de la Sección de la Robla sin intervención de la deCandanedo, la constitución de esa Junta es nula, no pudiendo prosperar la proclamación de Concejeles, supues-to que el acto se ha dividido funcio-nando cada Mesa independiente-mente, cuando han debido hacerlo unidas con los Vocales que para estos actos taxativamente se determinan en la ley; y

Considerando que dada la nulidad de la proclamación de Concejales, por aparecer becha en forma irregular, no hay para qué ocuparse de las protestas formuladas sobre la incapacidad de algunos de los elegi-dos, ya quo si resultasen o nevamente proclamados en la Junta de escruticio general que habrá de celebrares, es retrotraeván los plazos al 10 de Mayo último, cumpliéndose entonces las formalidades de los ar-ticulos 3.º y 4.º del Real decreto de 24 de Marzo de 1821, y dentro de ellos podrá formularse la reclama-ción o reclamaciones que procedan, la Comigión es esgián del del 15 del la Comisión, en sesión del día 15 del corriente, acordo por mayoría de los Sres. Vicepresidente, Alvarez y Arriola declarar nulo y sic ningún valor ni efecto el acto del escrutinio general celebrado en ambas Secciones del citado Ayuntamiento el día 16 de Mayo último, y por consecuencia, nula también la pro-clamación de Concejales en dichos actos verificada, y por lo tento, que nuevamente se reuna la Mesa de la Sección de Candanedo y nombre un Interventor para que concurra en representación de la misma a la Junta de escrutinio general, la cual la constituye la Mesa que presidiera el Alcalde o quien le sustituyera en union del citado Interventor, cuya Junta procederá en edificio consistorial al escrutiuio de votos y proclamación de Concejales, conforme á la ley, cumpliendose enseguida lo prevenido en los articulos 3.º y del Real decreto de 24 de Marzo de 1891.

Los Sres. Garrido y Garcia Alfonso: Considerando que cuando son dos Distritos electorales y cada uno de ellos tiene una sola Sección, la disposición legal aplicable es la regia 1.º del art. 43 del Real decreto de adaptación, según la cual la Junta de escrutinio de cada Distrito deben componeria úniramente los mismos individuos de la Mesa respectiva ante la cual se hiciera la elección, sin la asustencia de ropresentante alguno del otro Distrito:

Considerando que en este caso se encuentra el Ayuntamiento de La Robla dividido en dos Distritos electorales, cada uno por una Sección, y por lo tanto con independencia entre si, razón por la qua el escru-tinio general no procede bacerle de común acuerdo, sino con separación, puesen otro caso aparecería infringida la regla 1.º del articulo citado, quedando reducido el escrutinio à reproducir en el acta el resultado de la votación con la proclamación de Concejales, sin necesidad de recuento ni soma alguna, así que verificado el escrutinio en esto forma en los dos Distritos de La Robla, rasultan perfectamente válidos y acomodados estrictamente à la Ley; y

Considerando que la incapacidad dei Concejal electo D. Manuel Vinuela Balbuena es clara y terminante, pues que resulta deudor á los fondos provinciales y municipales, segúa las certificaciones que se remiten, y comprendido de llego en la prescripción del art. 43, número 4.º, opinaron por la validez del oscrutinio general y de las eleccio-nes verificadas últimamente en el Ayuntamiento de La Robla, alcanzando la incapacidad indicada al Concejal electo D. Manuel Viñuela Balbuena.

Lo que tiene el honor de comuni-ir à V. S. para su inserción en el Boletín oficial dentro del término de quinto día y para la notificación en forma á los interesados; advirtiéndoles el derecho para alzarse ante el Exemo. Sr. Ministro de la Go-bernación en el plazo do diez dias, rogando a V. S. se sirve dar con to-da argencia las ordenes al Alcalde á fin de que pueda llevarse á debido cumplimiento en todas sus partes el acuerdo de la mayoria de la Co-

misión provincial.

Dios guarde 4 V. S. muchos años.
León 18 de Junio de 1885.—El Vicepresidente, F. Chicarro.—El Secretario, Leopoldo García.—Sr. Go-barnador civil de esta provincia.

Visto el expediente de elección de Loncejales del Ayuntamiento de

Villamegil:

Resultando que según aparece del acta de la sesión de la Junta municipal del Censo, fecha 5 de Mayo ultimo, se presentó el ex-Concejal D. Ildefouso Cabeza al objeto de nombrar Interventores, sip que se le hubiere admitido este derecho por no hacerlo, dice, por escrito con arregio à la vigente ley Electoral:

Resultando que se protesto la elec-ción del primer Distrito por D. Ber-nardo Alvarez Perez, fundado en que no se permitió formar parte de la Mesa á D. Marindo Arias, Interventor designado por D. Ildefonso

Cabeza:

Resultando que en la Junta provincial del Ceaso se recibió una instancia de este último sañor y otros electores pidiendo la nulidad de la elección:

1.º For no haberse fijado las lis-

tas al público:

Por negarse al ex-Concejal citado el derecho de nombrar Interventores y no permitir formar parte de la Mesa al elector designado para este objeto, quien fué expulsado del local, verificandose la votación con

muy pocos electores; y 3. Que vorificada la elección re-sultaron elegidos D. Juan Núñez y D. Gregorio Alvarez, sin renovar al Concejal D. Eusebio Garcia, à quien

tocaba salir del primer Distrito, haciendo la elección de la vacante de éste por el segundo Distrito, donde no procedia, según la división previamente aprobada:

Considerando que no so ha justi-ficado ninguno de los motivos de nulidad que se supone afectan á la elección, pues los electores recla-mantes ningún documento ni antecedente han suministrado para demostrar que las listas no estuvieron expuestas al público y que reeligie-ron por el segundo Distrito las va-cantes del primero; y

Considerando que no basta tener derecho para designar Interventores con arregio à la Ley, sino que es necesario hacer la propuesta en la forma que la misma previene, ó sea dirigir la solicitud à la Junta en los términos prevenidos en los artículos 17 y 18 del Real decreto de adapta-ción, cuyo requisito no fué cumplido en el presente caso, y al no ha-beraele nombrado el Interventor d que hace referencia, era improcedente la admisión del mismo en te Junta de escrutinio, esta Comisión en sesión de 14 del corriente, acordó declarar válida la elección del citado Ayuntamiento.

Y disponiendo el art. 6.º del Real decreto de 24 de Marzo de 1891 que estos acuerdos se publiquen en el Bolerín oriotal dentro del plazo de quinto dia, ruego ú V. S. sa sirva disponer la inserción del mismo en el Borrin, à fin de que quede cumplimentada dicha legal disposicion, así como la notificación en forma á los interesados: advirtiendoles el derecho de alzarse aute el Ministerio de la Gobernación en el término de diez dias, con arreglo at art. 146 de

la le 7 Provincial.

Dios guarde à V. S. muchos años.
Leon la de Junio de 1895.—El Gobernador-Presidente, José Armero. -El Secretario, Leopoldo Garcia.-Sr. Gobernador civil de esta pro-

Visto el expediente de las elecciones municipales verificadas en Burón el 12 de Mayo próximo pasado:

Resultando que por el elector don Juan Manuel Pajin Garcia se presento en 21 del citado mes una icstancia solicitando so declare la iucapacidad del Concejal electo don José Dominguez Casado, compreudido, dice, en el núm. 4. del art. 43 de la ley Municipal, como arrendatario de los aprovechamientos furestales concedidos al pueblo de Vegacerneja:

Visto lo dispuesto en el citado artículo y caso de la ley Municipal:

Codsiderando que no es motivo de incapacidad el hecho que so denuncia, ni al mismo puede teure aplica-ción el caso 4.º arriba citado, toda vez que el Sr. Casado no es contratista de servicios o suministros por cuenta del Ayuntamiento, de la pro-vincia ó del Estado, y por etra parte nimpun justificante se allega en corroboración de la incapacidad expuesta, quedando reducido á una sola instancia; esta Comisión, en sesión de 15 del corriente, ha acordado por mayoría de los Sres. Vicopresidente, Alvarez y Arriola, declarar con capacidad legal para ser Con-cejal del Ayuntamiente de Burón al electo D. José Dominguez Casado.

Los Sres. Garrido y García Alfonso: Considerando que D. José Dominguez Casado figura como arrenda-

tario de los aprovechamientos fores-tales concedidos al pueblo de Vegacerneja, y ese contrato se refiere & servicios por cuenta del Ayuntamiento, pues se hace para los veci-nos de un pueblo de los que consti-tuyen el Municipio, teniendo obli-gación el contratista de randir la cuenta oportuna de esos aprovechamientos y la participación que en los mismos corresponda a cada particular, lo cual se halla incluido en al pracento terminante dal mimeel precepto terminante del nume-ro 4.º del art. 43 de la Ley, é incapa-cita al elegido, que lo fué en esas condiciones, opinaron por la inca-pacidad del Sr. Domínguez Casado. Y disponiendo el art. 6.º del Real decreto de 24 de Marzo de 1891 que

estos acuerdos se publiquen on el Boletín oficial, dentro del plazo de quinto día, ruego á V. S. se sirva disponer la inserción del mismo en el Bolerín, á fiu de que quede cum plida dicha legal disposición, así come la notificación en forma à los interesados; advirtiéndoles el derecho de alzarse ente el Ministerio de la Gobornación en el término de diez dias, con arreglo al art. 146 de

la ley Provincial.
Dios guarde á V. S. muchos años.
León 18 de Junio de 1895.—El Vicepresidente, F. Chicarro.—El Secre-terio, Leopoido Garcia.—Sr. Gobernador de esta provincia.

OFICINAS OR BACIENDA.

DELEGACIÓN DE HACIENDA DE LA PROVINCIA DE LEÓN

Administración

En cumplimiento de orden de la Delagación del Gobierno en al Arrondamiento de Tabacos, fecha 15 del actual, se dispone que el dia 30 del mismo se proceda sin falta alguna al recuento de todos los efectos timbrados que en dicho día existan en las Administraciones subaltornas de la provincia, à enyo acto concurrirán los Sres. Alcaldes en unión de sus Secretarios, quienes formarán por duplicado inventarios de los mencionados efectos, remitiendo á esta Delegación el dia 1.º de Julio próximo un ejemplar de los mismos. y el otro à la Representación de la Compaŭis en esta capital; y llamo al propio tiempo la atención de los Sres. Alcaldes y demás personas que concurran al recuento para que procuren hacerlo con la debida exactited y claridad, a fin de no incurrir en errores que pueden difi-cultar las operaciones secundarias.

León 18 de Junio de 1895. — A. Vela-Hidalgo

D. Santiago Illán, Administrador de Hacienda de la provincia y Presi-dente de la Comisión do Evalua-

ción de esta capital.
Hago saber: Que desde el día de
mañana y por término de ocho días,
estará de manificato en la Cúcina
de dicha Comisión el repartimiento para el año económico de 1895 á 96 sobre la riqueza urbana, para que los comprendidos en el puedan hacer las reclamaciones que crean oportunas sobre la aplicación del tanta por ciento con que salió gra-vada dicha riqueza. León 18 de Junio de 1895.—San-

tiago Illán.

AYUNTAMIENTOS

Alcaldia constitucional de Castrillo de Cabrera

El Ayantamiento que presido y asociados contribuyentes à que se refiere el art. 36 del Reglamento de 21 de Junio de 1889, han acordado en sesión da 9 del corriente que para el dia 23 del mismo, y hora de las diez de la mañana, tenga lugar la subasta de arriendo á venta libre de las diferentes especies sujetas al impuesto de consumos para el próximo ejerciclo de 1895 à 96, en la Casa Consistorial de este Ayuntamiento; verificandose dicha subasta por pajes à la llana, bajo el tipo de 6.991 pesetas, à que asciende el cupo para el Tesoro por todos concep-tos y recargos municipales, con más el 3 por 100 sobre el cupo para premio de cobranza y conducción de caudales.

No teniendo efecto la priesera subasta, se celebrará la segunda el dia 24 del mismo mes, en igual lora y bajo la misma forma reglamen-

Todo lo que se verificará bajo el pliego de condiciones que se halla de manifiesto en la Secretaria de este Ayuntamiento para los que quieran enterarse, y del cual se dará

Heri.

THE REAL PROPERTY.

lectura antes del remate. Castrillo de Cabrera 13 de Junio de 1895.—El Alcalde, Eurique Lopez.

Alcaldía constitucional de San Pedro de Bercianos

Por acuerdo del Ayuntamiento y asociados contribuyentes se arriendan à venta libre les dereches que devenguer en este Municipio por el consumo las especies comprendidas en la tarifa oficial vigeute, cupo de sal, alcoholes y licores y re-cargos autorizados, durante el año económico de 1895 á 96; cuyo remate tendrá lugar el dia 23 del actuni y hora de les dos à cuatro de la tarde, en la sala de esta Corporación municipal, bajo el tipo y pliego de coudiciones que se hallan de mani-fiesto en la Secretaria municipal, y cuya subasta se verificara por puias á la Hana.

Sau Pedro de Bercianos 14 de Junio de 1895.-El Alcalde, José Rodriguez Sarmiento.

Alcaldia constitucional de Almanza

Por la Corperación y número de individuos en representación de todas las clases de la sociedad, se ha acordado para cubrir el encabezamiento de consumos del ejercicio proximo venidero de 1895 a 96, el arriendo a venta libre de alguno de arriendo à venta libre de alguno de los articulos sujetos al impuesto, por lotes, que les constituirán: 1.º Vinos. 2.º Carnes y tocino frescos y salados. 3.º Aceite, jabón y lucilina. 4.º Aguardientes, alcoholes y licores; y 5.º Pescados frescos de mar y río, sus escabeches y conservas. El arriendo tendrá lugar en la Casa Consistorial el día 23 del actual, y por pujas à la llane; hallándoso de manificato en la Sucrataria el nijo manifiesto en la Secretaria el plicgo de condicionos à que ha do sujetarse, y con la ciáusula de que si se llevara à efecto el concierto provincial de los vinos, quedará sin efec-to esta parte de la subasta, atenién-dose à lo que resulte de aquél.

mismo mes, hora y sitio. Almanza 14 de Junio de 1895.—El Alcalde, Saturnino Polvorinos.

Por la Corporación que presido, en sesión del día 26 de Mayo último, se acordó anunciar vacante la plaza de Inspector da caroes de esta localidad, con la dotación anual de 50 pesotas, pagadas de los fondos municipales por trimestres vencidos. Los aspirantes á dicha plaza presentarán las solicitudes en la Secretaria de este Ayuntamiento en el plazo de quince días, á contar desde la inserción de este apuncio en el Boletín organiza de la provincia.

Almanza 8 de Junio de 1895.—El Alcalde, Saturnino Polvorinos.— P. A. D. L. C.: El Secretario, Rafael

Villamandos.

Alcaldia constitucional de Matanza

A los efectos del artículo 161 de la ley Municipal, quedan expuestas ai público en la Secretaria de esta Ayuntamiento las cuentas municipales de los ejercicios de 1891 á 92, 92 á 93 y 93 a 94.

Mataoza 10 de Junio de 1895.— El Alcalde, Eladio Garcia.

Alcaldia constitucional de Vega de Espinareda

Con esta fecha me participa el vecino del pueblo de Sébamo, de este Municipio, D. Santiago l'ortela Rego de Sebes, que su esposa Esperanza Alvarez García ha desuparecido de su cusu el dia 19 de Mayo último, sin que basta la fecha sepa su paradero, para que por mi autoridad lo mande hacer público en el Bolerin oricala de la provincia; siendo los señas las siguientes: edad 35 años, estatura pequeña, color trigueño, ojos y pelo uegros, y éste corto, cara redonda, nariz roma; va vestida de una falda de tartán rayado, pañuelo uegro de algodón al cuello; lleva zapatos y almadreñas, yun costal con otras varias ropas do restir, y cédola de vecindad expedida por esta Alcaldía.

Vega de Espinareda 10 de Junio de 1895.—El Alcalde, Santiago Re-

go de Sebes.

D. Manuel Olmo Sannuguel, Alcalde constitucional de Oshcia.

Mago saber: Que el día 23 de Junio y porsa de diez à dode, se procedorá en estas Casas Consistoriales à la segunda subasta (por falta de resultado do la primera) en venta exclusiva, de las especies de liquidos y carnos de este iérmino, para el año econômico de 1895 à 1896, bajo di sistema do pojas à la llana y con sujeción al pliego de condiciones que estará de marifiesto en la Sucretaria del Ayuntamiento.

Que el importe total de las espe-

Que el importe total de las especies arrendables citadas, comprendiendo los recargos autorizados, es el de 3.786 pesetas 96 céntimos, siendo esta misma cantidad el tipo misma para hacer proposicione.

minimo para hacer proposicion.

Que la fiunzo que habrá do prestarse consistirá en la cuurta parte de la cantidad en que resulte adjudicado el arriendo, debiendo depositarse en la Caja municipal.

Que la garantia necesaria para hacer postura será el 2 por 100 del im-

porte del tipo mínimo de aubasta expresado, pudiendo depositarse por cualquiera de los medios que autoriza el art. 50 del Reglamento vigente de 21 de Junio de 1889. •

Que los precios máximos a que podrá vender las especies referidas el arrendatario, serán los que, debidamente aumentados y acordados por el Ayuntamiento, conetan en el respectivo pliego de condiciones.

Que no será admisible pestura alguna que no cubra el importe fijado como tipo isinimo de esta subasta, y que el remate se hará á favor del que resulte mejor postor ó que más beneficie los intereses del vecindario, según el art. 76 del Reglamento citado.

Oencia à 16 de Junio de 1895.— El Alcalde, Manuel Olmo.—El Secretario, Tomás Cadórniga.

Alcaldia constitucional de Vegas del Condado

No habiendo tenido efecto por falta de licitadores el arriendo por venta á la exclusiva pura cubrir el cupo de consumos en el ejercicio corriente, se anuncia una segunda subasta para el dia 23 del actual; y hora de la tres de la tarde, en las Casas Cousistoriules de esta villa, hecha la rectificación de precioa que prefija el art. 77 del Reglamento vigenta.

vigenta.
Vegas del Condado 17 de Junio de 1895.-El Alcalde, Vicente Liamazares.

Alcaldia constitucional de Noceda

Por renuncia dei que la desempeñada se halls vacante la Secretaria de este Ayuntamiento, con la dotacinn anual de 980 pesetas, pagadas por trimestres de los fondos mnicipales. Los aspirantes à dicha plaza pueden presentar sus solicitudes en esta Alcaldia dentro del plazo de anince diss, à contar desde el en que se publique este anuncio en el Bolaria orional, acompañadas de los documentos que acrediten su aptitud; pues pasados que rean, no serán admitidas.

Noceda 10 de Junio de 1895.—El Alcalde, Antonio Genzález.

Alcaldia constitucional do Arganza

Declarados prófugos por acuerdo de esta fecha los mozos Manuel Relian y Enrique Freige Alvarez, naturales de este Municipio, hijos de Josefa el primero, y de José y Marcelina el segundo, cuyas demás señas personales se ignoran por haberso aussotado de este Municipio desdo su niñez, se ruega á todas las autoridades procedan à la busca de los indicallos sujeros, y caso de ser habidos lo conduzcan á este Ayuntamiento.

Arganza 9 de Junio de 1895.—El Alcalde, Elisardo Alfonso.

Alcaldia constitucional de Cuadros

Se hallan terminados y expuestos al público en la Secretaria de este A yuntamiento, por término de ocho dias, el repartimiento de la contribución territorial y el padrón de urbana, para el ejercicio de 1895 a 96.

Los contribuyentes que quieran examinar las cuotas que se les ha fijado y hacer alguna reciamación,

pueden hacerio en dicho plazo; pasado el cual no serán oidos.

Cuadros 14 de Junio de 1895.—El Alcaide, Victor Moya.

Alcaldía constitucional de Castrofuerte

No habiendo podido llevarse à efecto la rectificación del amillaramiento por el que se había de proceder à la formación del repartimiento de la contribución territorial por rustica y pecuaria para el próximo año de 1895 à 96, por este Ayuntamiento y Junta periorial se ha acordado la formación del correspondiente apendice, por lo que les contribuyentes que hayan tenido alteración en su riqueza presentarán en el plazo de ocho dias en la Secretaria de esta Corporacion relaciones jundeas de las alteraciones que hubieren sufrido en su riqueza, acompañando los documentos que acrediten el pago de deroches à la Hacienda, según está prevenido; sin cuyo requisito no serán admitidas, así como tampoco una vez que transcurra ol plazo señalado.

transcurra ol plazo señalado. Castrofuerte 10 de Junio de 1895. —El Alcalde, Francisco Rodríguez.

Terminado el apéndice ol amiliaramiento que ha de servir de base para la formación del repartimiento do la contribución de inmuebles, cultivo y ganadaria, del proximo año económico de 1895-96, se halla expuesto al público en las Secretarias municipales respectivas, para oir reclamaciones por el término de quince dias; pasados estos, no serán stendidas.

Riello Villamañan Arganza La Antigua Cimanes de la Vega

En cada uno de los ayuntamientos que á continuación se expressos al público por términados y expuestos al público por término de ocho días, en los Secretarias respectivas, los repartimientos de la contribución territorial y urbana, correspoudientes al aña económico de 1895 á 96. Los hacendados en los mismos, tanto vecinos como forasteros, pueden formular las quejas que crean procedentes sobre la aplicación de cuotas en el plazo citado; pesado el cual, no serán pidas.

Urdiales del Páramo Cármenes

Para el ejercicio de 1895 96, se hallau terminados y expuestos al publico por término de ocho dias, en las Secretarias de los Ayuntamientos que á continuación se expresan, los repartimientos de la contribución territorial y pecuaria, á fin de que durante los cuntas, puedan hucer reclamaciones los que se crenn agravindos.

Argañza Bustillo del Páramo Vulderrey Villabraz Barrios de Salas Berlanga Gusendos de los Oteros Murias de Paredes

Uitimado el repartimiento de la contribución urbano, para el año económico de 1893-90, de los Ayuntamientos que al finol se dirán, se anuncia expuesto al público en las

respectivas Secretarias por término de ocho días, para que los contribuyentes puedan examinarios y aducir las reclamaciones que consideren oportunas; pasado que sea, no serán atendidas.

Arganza Bustillo del Páramo Villabraz Barrios de Salas

Terminado el padrón de edificios y solares de los Ayuntamientos que a continuación se expresan, para el não económico de 1895-98, se expone al público por término de coho días en las Secretarias respectivas, a contar desde la inserción del presente en el Bolegia originada, con el fin de que los contribuyentes por indicado concepto puedan hacer las reclamaciones que crean oportunas. Puente de Domingo Flórez

Puente de Domingo F La Antigua Murius de Parades Castroluerte

JUZGADOS

 D. Blus Ferrero Ordóñez, Juez municipal de Villazala.

Hago saber: Que hallándose vacante la Secretaria de este Juzgado por renuncia del que la venía desempeñando, so anuncia de orden del Sr. Juez de primera instancia de este partido en el Bollatía oficial de la provincia y por medio de edictos en el sitio de costumbre de este Juzgado municipal, á fin de que los que á ella quieran optar, presenten sus solicitudes dentro del término do quince días, á contar desde la publicación de este anuncio en dicho periódico, como se determina en el art. 12 del Reglamento de 10 de Abril de 1871, acompañadas de los documentos que prescribe el artícu-

lo 13 del mismo. Villazala 3 de Junio de 1895.—El Juez, Blas Ferrero.

ANUNCIOS OFICIALES. SERVICIO AGRONÓMICO NACIONAL Plagas del campo

Con el fin de cumplimentar debidamente une orden del Ilmo. Sr. Di-rector general de Agricultura, In-dustria y Comercio, disponiendo pro-ceda à examinar los caracteres y la causa à que obedece el dosarrollo de la enfermedad de los castaños y de los robles que denominan «Mal de tinta · los franceses, por el color que adquiere la savia al extravasarse en los árboles enfermos, y como quiera que esta no se halla aun bien definida, no sólo en nuestro país, sino tambien en Francia y en Italia, ruego encurecidamente á los Sres. Alcaldes en enyos términos municipales adviertan sintemas de algún pade-cimiento en las plantaciones de los árboles citados, se sirvan darme aviso, remitiéndome à la vez muestras de les organos o partes del vegetal enformos, acompañadas de cuantas observaciones se huyan hecho en la loculidan, detallando especialmente las circunstancias que rouna el suc-lo donde se hallen las plantaciones infestadas. Caso de que la enfermedad acusara como carácter dominante el de presentar el árbol las hojas manchudas, sin causa que lo justifique, es indispensable accompanar á tales organos ejemplares de las raices del mismo.

León 17 de Junio de 1895.—El lageniero Agrócomo, Antonio Fer-

Impremia de la Diputación provit cias